

“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.158/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.2.102/2022

PROPUESTA No. CEDH:5s.3.001/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 14 de marzo de 2023

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por este organismo por la muerte en custodia de “A”,¹ acontecida en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.102/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1 y 6, fracción VI y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 84, fracción III, inciso c) de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 52, fracción IV, de su reglamento interno, con fecha 28 de abril de 2022, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, en acta circunstanciada elaborada el día señalado, hizo constar el contenido de una nota periodística publicada en el medio digital “V”, relativa al fallecimiento de “A”, dentro del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, de la que se desprendió la siguiente información:

“...Se espera que con el deceso registrado ayer de un reo más, identificado como “A”; de 44 años de edad, al interior de la Unidad de Bajo Riesgo de la capital, se enciendan ahora sí los focos de alerta, pues en lo que va del año, han perdido la vida varios internos, lo que demuestra que algo muy grave pasa dentro de los centros de readaptación social (...) El primer caso se presentó el pasado febrero, cuando se localizó a un hombre sin vida dentro de su celda en el CERESO² número 1, y al siguiente día se registró el fallecimiento de uno más, ambos decesos al parecer por una sustancia desconocida. El tercero se dio el 22 del mismo mes, cuando presuntamente un joven de 22 años identificado como “Q”; murió por causas naturales (...) La cuarta víctima, “R”, fue encontrado el 06 de marzo; supuestamente decidió salir por la puerta falsa tras ser vinculado a proceso por un triple homicidio. La quinta fue reportada el 10 de marzo, cuando otro interno identificado solo como “S”, fue localizado en su celda con huellas de estrangulamiento...”. (Sic).

2. Paralelamente, en esa misma fecha se elaboró por parte de la mencionada visitadora, un acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido de una una nota periodística de fecha 27 de abril de 2022, publicada en el medio digital “J” en su sección de seguridad, con el encabezado: “...Reportan a reo asesinado al interior de la Unidad

² Centro de Reinserción Social.

de *Bajo Riesgo del Sistema Penitenciario de Chihuahua...*”, indicando en su contenido, lo siguiente:

“...La tarde de este miércoles trascendió que un interno identificado como “A”, de 44 años de edad, perdió la vida al interior de la celda 18 en el módulo uno del Centro de Reinserción Social número 2, mejor conocido como Unidad de Bajo Riesgo. El primer reporte que se dio a conocer fue que había sido torturado por los propios internos; ante tal hecho, la Fiscalía General del Estado (FGE) confirmó la muerte. El hoy occiso purgaba una pena de prisión por el delito de robo agravado, por el que ingresó desde el 20 de septiembre de 2018. Indicaron que fue localizado en estado semi inconsciente por compañeros del módulo, quienes trataron de darle reanimación, por lo que fue trasladado al área médica del centro, pero aún así, ya no contaba con vida cuando era revisado por personal médico. Hasta el momento es la Fiscalía quien realiza las investigaciones correspondientes para determinar la causa del fallecimiento...”.
(Sic).

3. En fecha 27 de abril de 2022 se giraron instrucciones a personal de este organismo, a fin de que se constituyera en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, para el efecto de corroborar los hechos narrados en las notas periodísticas que daban cuenta del fallecimiento de “A”, enviándose a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, logrando entrevistar a las personas privadas de la libertad de nombres “B” y “C”, así como a personal adscrito a dicho centro de reinserción, concretamente “D” y “E”, siendo éstos policías de seguridad y custodia, quienes corroboraron el contenido de las notas periodísticas, realizando diversas manifestaciones en relación al deceso de “A”.
4. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio en relación a la defunción de “A”, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social número 2, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente, de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la

custodia de agentes del Estado, por lo que mediante el oficio número CEDH:10s.1.2104/2022, se solicitó al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, que rindiera el informe de ley correspondiente, así como a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, para que en vía de colaboración, proporcionara copia certificada de la carpeta de investigación “F”, relacionada con la muerte de quien en vida respondiera al nombre de “A”.

5. Mediante el oficio número FGE-DEPYPS/5507/2022E de fecha 03 de mayo de 2022, la autoridad penitenciaria rindió el informe solicitado, indicando las circunstancias en que perdió la vida “A”, al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, en la siguiente forma:

“...En mi carácter de superior jerárquico, hago de su conocimiento lo siguiente; de conformidad con el oficio número 0552/2022 de fecha 02 de mayo de los corrientes, signado por el licenciado “G”, titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, ubicado en Chihuahua, Chih., informo lo siguiente:

Por lo que se refiere al numeral 1, se informa que los elementos que se encontraban de turno el día de los hechos son los oficiales “E” y “D”, encargados del área de patios, el comandante “H”, subinspector en turno y el comandante “I”, inspector jefe de guardia.

En cuanto al numeral 2, el privado de la libertad mencionado supra líneas se encontraba en el módulo uno, estancia 18, con las personas privadas de la libertad de nombres “C” y “B”.

Respecto al numeral 3, se informa lo siguiente: Siendo aproximadamente las 12:02 horas del día 27 de abril de 2022, los oficiales “E” y “D” sorprendieron a las personas privadas de la libertad de nombres “C” y “B” agrediendo a la persona privada de la libertad “A”, por lo que les dieron la indicación de que se pusieran de pie frente a la pared, ya que la persona privada de la libertad “A”, se encontraba inconsciente, por lo que de inmediato se solicitó apoyo, acudiendo el comandante “H” y el comandante “I”, quienes acompañados del oficial “D”,

procedieron a llevar al afectado al servicio médico (atendiendo el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico de turno, quien le practicó maniobras de reanimación, declarando el deceso del privado de la libertad de mérito a las 12:10 horas), quedándose el oficial “E” para resguardar el lugar de los hechos, así como a las personas privadas de la libertad involucradas; luego se dio aviso a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito sobre lo acontecido, acudiendo el personal ministerial aproximadamente a las 12:35 horas, quienes revisaron el cuerpo en el área del hospital y posteriormente se dirigieron al módulo uno, donde hicieron la lectura de derechos a los detenidos, quedando ambos a disposición del Ministerio Público, detenidos en el Centro de Reinserción Social, asimismo, entrevistaron a los oficiales encargados de patios, dando aviso a servicios periciales aproximadamente a las 13:50 horas, para procesar el lugar de los hechos.

Por lo que hace al numeral 4, se adjunta la copia certificada de las siguientes documentales:

** Oficio número 072/2022 de fecha 27 de abril de 2022, signado por “I”, inspector jefe de guardia del CERESO Estatal número 2.*

** Oficio número T3/373/2022 de fecha 27 de abril de 2022, signado por “H”, subinspector del tercer turno y firmado por los oficiales “D” y “E”.*

** Certificado de defunción de “A” de fecha 27 de abril de 2022, signado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, coordinador médico del CERESO número 2.*

** Certificados médicos de lesiones de los privados de la libertad de nombres “C” y “B”, ambos signados por el doctor José Manuel Arauz Hernández, coordinador médico del CERESO número 2.*

** Oficio UIDV-1397/2022 de fecha 27 de abril de 2022 signado por la licenciada “K”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida.*

** Oficio UIDV-3206/2022, de fecha 28 de abril de 2022, signado por el licenciado "L", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida.*

** Oficio número 539/2022 de fecha 28 de abril de 2022, signado por el titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 2.*

** Oficio número 95039/2022 de fecha 29 de abril de 2022, signado por el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos...". (Sic).*

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

7. Actas circunstanciadas de fecha 28 de abril de 2022 elaboradas por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, en esa época visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, cuyo contenido quedó transcrito en los párrafos 1 y 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
8. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2022 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a esta Comisión, mediante la cual hizo constar la entrevista con las personas privadas de la libertad de nombres "B" y "C", así como con los elementos de seguridad y custodia de nombres "D" y "E", quienes rindieron su testimonio en relación al fallecimiento de "A".
9. Oficio número FGE-18S.1/1/737/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó en vía de colaboración, copia certificada de las

actuaciones que obran en la carpeta de investigación “F”, iniciada con motivo del fallecimiento de la persona que en vida llevara el nombre de “A”, entre las que destacan las siguientes:

- 9.1.** Informe policial homologado y actas de entrevista de “E” y “D”, todas de fecha 27 de abril de 2022, elaboradas por la oficial de la Agencia Estatal de Investigación Selene Arreola Bustillos, documentos en los cuales se establece que al estar realizando un recorrido “D” aproximadamente a las 10:00 horas del día en mención, apreció que “A”, “B” y “C” estaban en el patio y que todo se veía normal, agregando que éstos convivían mucho y que nunca habían tenido problemas entre ellos; pero que alrededor de las 12:00 horas, al ingresar al patio del módulo uno, escuchó como discutían dentro de la celda 18, por lo que acudió a ese lugar y vio a “A” en el suelo, tirado boca arriba, con los pies hacia la puerta, mientras “B” estaba montado sobre “A” y “C” se encontraba hincado al lado derecho de “B” con las manos sobre el cuerpo de “A”, a quién estaban golpeando, por lo que mediante comandos verbales les ordenaron que se pusieran contra la pared mientras revisaban a “A”, quien no respondía y tenía los ojos cerrados, encontrándose con el torso desnudo y su cuerpo mojado, por lo que solicitaron ayuda para trasladarlo a la enfermería, en donde el médico de turno realizó maniobras para tratar de reanimarlo, sin tener éxito, determinando el mencionado médico de turno que “A” ya había fallecido.
- 9.2.** Fichas signaléticas de “A”, “B” y “C” mismas que contienen, cada una, tres fotografías de su persona, de perfil izquierdo, frente y perfil derecho, media filiación, datos de ingreso y observaciones, emitidas por la entonces Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.
- 9.3.** Certificados médicos de lesiones practicados a “B” y “C”, por el doctor José Manuel Arauz Hernández, Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 2.

- 9.4.** Certificado de defunción de “A” de fecha 27 de abril de 2022, emitido por el doctor José Manuel Arauz Hernández, Coordinador Médico del citado centro penitenciario.
- 9.5.** Examen de la detención de “B” y “C” de fecha 27 de abril de 2022, elaborado por la licenciada Sandra Julissa Valenzuela Sigala, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante el cual determinó que los antes mencionados habían sido detenidos en flagrancia por dos agentes de seguridad y custodia al momento de estar cometiendo un hecho delictuoso en perjuicio de “A”.
- 9.6.** Acta de lectura de derechos realizada a “B”, por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con constancia de autorización de revisión corporal y toma de muestras, de fecha 27 de abril de 2022.
- 9.7.** Acta de lectura de derechos hecha a “C”, por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con constancia de autorización de revisión corporal y toma de muestras, de fecha 27 de abril de 2022.
- 9.8.** Informe pericial en materia de criminalística de campo, suscrito por la licenciada Blanca Ivonne Sigala Villagrán, perita oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado, donde exhibió serie fotográfica y croquis general del lugar de los hechos en los que perdiera la vida “A”.
- 9.9.** Hipótesis pericial emitida por la citada perita oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, en donde se destaca que: *“...del resultado de un análisis técnico científico realizado en la escena del crimen, se establece que se trata de una muerte violenta con características propias provocadas por un objeto agente mecánico...”*. (Sic).

9.10. Necropsia realizada a “A” por el doctor Jesús Omar Sánchez Sánchez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, de fecha 27 de abril de 2022, en la cual determinó como causa de su muerte:

“...1. Insuficiencia respiratoria aguda; 2. Edema agudo pulmonar no cardiogénico; 3. Asfixia mecánica por estrangulamiento y broncoaspiración de agua; y 4. Policontundido, estando ante la presencia de un homicidio...”. (Sic).

9.11. Declaración testimonial de “H”, agente de seguridad y custodia adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 2 de fecha 28 de abril de 2022, realizada ante el agente del Ministerio Público, en la que en lo que interesa, refirió que: *“...el día de ayer 27 de abril de 2022, aproximadamente a las 12:02 de la tarde, me encontraba haciendo un recorrido por el área de talleres, cuando de pronto en el radio se escuchó al compañero “D” que solicitaba apoyo en el módulo 1, ya que estaban unos internos golpeando a otro (...) por lo que al ingresar a la estancia, observamos que los compañeros ya tenían a dos internos frente a la pared, de nombres “B” y “C” (...) mientras que otro interno, al cual pude identificar como “A”, el cual se encontraba inconsciente en el suelo y sin playera (...) lo llevamos de inmediato al área médica (...) después a las 12:10 de la tarde el doctor salió y nos dijo que el interno había fallecido...”. (Sic).*

9.12. Declaración testimonial de “I”, inspector en jefe de guardia del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, recibida el 28 de abril de 2022 por el agente del Ministerio Público responsable, quien en la parte que interesa, refirió que: *“...Eran como las 12:02 horas aproximadamente, cuando por radio en frecuencia interna escucho al custodio “D” que en el módulo 1 había un problema, que unos internos estaban golpeando a otro, por lo que inmediatamente me dirigí ahí (...) donde estaban tres personas privadas de su libertad, uno estaba inconsciente en el piso, sin playera y los otros dos estaban de pie parados en la pared, (sic) informándome los compañeros*

que momentos antes, es decir, cuando me avisaron por radio, que los habían sorprendido golpeando a la persona que estaba en el piso, que estaban encima de él y que ahí tenían un bote con agua y un trapo, observo a la persona en el piso que me indicaron se llama “A”, veo que como dije, estaba inconsciente, no se movía, estaba boca arriba, no traía playera, traía pantalón gris, como que se veía morado y su cuerpo y cara estaban mojados (...) las otras dos personas supe que se llamaban “B” y “C” (...) trasladamos a la persona que estaba en el piso al área de enfermería (...) en enfermería estaba el médico Manuel Araúz Hernández, ahí él lo revisó, nos indicó que esta persona había fallecido, que trató de reanimarlo haciendo labores de RCP,³ incluso inyectarle no recuerdo qué, pero que la persona estaba muerta...”. (Sic).

9.13. Oficio número 0539/2022 de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual el licenciado José Antonio Molina García, titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, hizo del conocimiento de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, que en el módulo 1, lugar en el que acontecieron los hechos, no contaban con cámaras de seguridad.

9.14. Declaración testimonial rendida el 28 de abril de 2022, por el doctor José Manuel Arauz Hernández, Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, en la cual refirió que: “...Aproximadamente a las 12:05 horas del 27 de abril del año en curso, tres custodios del centro llevaron al área de enfermería a una persona privada de la libertad de nombre “A”, cargando en una cobija, lo pusieron encima de una camilla del área de shock (...) el cual a simple vista se encontraba inconsciente, sin movimientos respiratorios, por lo que inmediatamente coloqué estetoscopio, dándome cuenta que no tiene latido cardíaco, por lo que procedo a la reanimación básica, que fue por compresiones torácicas con mi propio peso, para tratar de activar la frecuencia cardíaca, sin presencia de pulsos distales, es decir la reanimación no fue efectiva (...) de todo

³ Reanimación cardiopulmonar.

lo anterior se desprende que la persona llegó sin vida a mi consultorio y luego de hacer estas labores informo la muerte a las 12:10 horas...". (Sic).

- 9.15.** Actas de identificación de cadáver de fecha 28 de abril de 2022, en las cuales se hizo constar la comparecencia de "T" y "M", hermano y padre de "A" respectivamente, quienes identificaron el cuerpo de éste.
- 9.16.** Oficio número 95039/2022 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, comunicó a la autoridad penitenciaria que se dictó fallo condenatorio en contra de "B" y "C", por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de "A", en un procedimiento abreviado.
- 10.** Oficio número FGE-DEPYPS/5507/2022 de fecha 03 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, quien entonces se desempeñaba como autoridad penitenciaria, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, indicando las circunstancias en las que perdió la vida "A" al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo número 5 del apartado de antecedentes de la presente determinación. A dicho oficio, se adjuntaron los siguientes documentos de interés:
- 10.1.** Oficio número 0552/2022 de fecha 02 de mayo de 2022 signado por "U", titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, dirigido a la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual le proporcionó información relacionada con los elementos que se encontraban de turno al momento en que "A" fue privado de la vida y la celda en la que se encontraba éste, entre otra información.
- 10.2.** Oficio número 072/2022 de fecha 27 de abril de 2022 signado por "I", inspector jefe de guardia del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, dirigido al titular de ese centro, mediante el cual le rindió un parte informativo en relación a los hechos donde perdiera la vida "A".

10.3. Oficio número T3/373/2022 de fecha 27 de abril de 2022 signado por “H”, en su carácter de subinspector del tercer turno y por los oficiales de seguridad y custodia “D” y “E”, dirigido al inspector jefe de guardia del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, mediante el cual le rindieron un parte informativo en relación al fallecimiento de “A”, en el cual se establece además que los rondines por el módulo 1, se hacían cada dos horas aproximadamente.

11. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2022 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador de este organismo entonces encargado de la tramitación del expediente de queja, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con “M”, padre de “A”, quien le hizo saber cuál era el nombre de la esposa del agraviado y que ésta era maestra normalista de primaria, quien vivía con sus dos hijas de 13 y 11 años de edad en el Estado de Coahuila, señalando que a “A” ya lo habían tratado de privar de la vida anteriormente, hacía aproximadamente un año.

12. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2022 elaborada por el mencionado licenciado Eddie Fernández Mancinas, mediante la cual hizo constar que comparecieron ante este organismo “N” y “Ñ”, madre y esposa de “A”, respectivamente, a quienes se les informó que esta Comisión llevaba a cabo una investigación de oficio en relación al fallecimiento del agraviado.

13. Oficio número FGE-DEPYPS/6155/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la autoridad penitenciaria remitió el expediente clínico de “A”.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su reglamento interno, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad para proponer a las diferentes autoridades del Estado y Municipales, que en el ámbito de su competencia

promuevan las prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

15. De esta forma, tenemos que la queja de oficio, se abrió con motivo del fallecimiento de “A” mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 2, por lo que el análisis de la cuestión material o de fondo, se realizará a la luz de las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, mismas que en sus numerales 1, 12.2, y 34, establecen lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(...)

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, éstos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

(...)

Regla 34. (...) Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.

16. En el ámbito nacional, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

17. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. (...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del sistema penitenciario. (...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.”

- 18.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que “A” perdió la vida, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que amerite la promoción de algún cambio o modificación, tanto en las disposiciones legislativas o reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación.
- 19.** Del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas en la carpeta con el número único de caso “F”, iniciada por la Fiscalía General del Estado con motivo del fallecimiento de “A”, se desprende que fue privado de la vida por “B” y “C”, según se desprende del oficio número 95039/2022 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, comunicó a la autoridad penitenciaria que se dictó fallo condenatorio en contra de éstos por el delito de homicidio en perjuicio del agraviado, en un procedimiento abreviado.
- 20.** Lo anterior, porque de acuerdo con las evidencias que ya han sido reseñadas en el apartado correspondiente, el deceso de “A” se produjo por asfixia mecánica por estrangulamiento y broncoaspiración de agua, debido a las conductas acreditadas que en su momento realizaron en su contra “B” y “C”.
- 21.** Al respecto, este organismo considera que en el caso en estudio, existen determinadas áreas de oportunidad en el personal adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, que sin duda repercuten en la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como de aquellas que laboran en él o las que lo visitan.
- 22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que: “...*las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la*

vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁴

23. De igual forma, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que: “...*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respeto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.

24. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establecen que: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.*”

25. También, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los servicios fundamentales que deben

⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Fondo, Reparación y Costas), sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

proporcionarse, con el propósito de garantizarlos de manera plena a las personas privadas de la libertad.

- 26.** En este contexto, el Estado como garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir, tanto por acciones u omisiones, a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente perdiera la vida por causa externa, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁵
- 27.** En complemento de lo anterior, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 28.** De esta manera, la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo

⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 111.

ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida” .⁶

- 29.** Además, se reitera que el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, ya que *“las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales.”⁷*
- 30.** Trasladando lo anterior al caso concreto, tenemos que el deceso de “A” se dio, como se dijo, debido a las condiciones propias del Centro de Reinserción Social número 2, que repercuten en la seguridad de las personas privadas de su libertad, de las que ahí laboran y de quienes lo visitan, lo que se afirma, en razón de que del oficio número 0539/2022 de fecha 28 de abril de 2022, dirigido a la licenciada “K”, como agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por parte del titular del mencionado centro, hizo de su conocimiento que en el módulo 1, en donde acontecieron los hechos, no se contaba con cámaras de seguridad, con lo cual se advierte primeramente una deficiencia en el área de monitoreo de dicho establecimiento.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

⁷ CNDH. Recomendación 129/2022, 30 de junio de 2022.

- 31.** Asimismo, de las evidencias reseñadas en el apartado correspondiente, en concreto las entrevistas realizadas por las y los agentes de investigación de la Fiscalía General del Estado, a los oficiales de vigilancia y custodia “D” y “E”, hacen patente que los rondines de vigilancia en la zona donde sucedió el incidente (módulo 1 del centro de reinserción), se realizaban cada dos horas aproximadamente, ya que el primero de los mencionados, refirió que la ronda anterior a la de las 12:00 horas, había tenido lugar a las 10:00 horas de ese día, con lo que se puede concluir que los rondines de vigilancia tenían esa temporalidad, intervalo que se considera prolongado, a efecto de tener una eficaz labor de vigilancia y supervisión de las personas privadas de la libertad.
- 32.** Por otra parte, de las constancias del expediente, se advierte una insuficiencia en el personal de seguridad y custodia, ya que los rondines los realizan sólo dos oficiales, uno que pasa lista y otro que verifica la presencia de la persona nombrada, que en el caso en estudio, fueron los oficiales “D” y “E”, quienes al percatarse del incidente violento que nos ocupa, lo hicieron del conocimiento vía radio de “H” e “I”, el primero en su calidad de subinspector de guardia del tercer turno, a efecto de que los auxiliaran a detener la agresión, la cual no pudieron evitar, con los resultados antes aludidos, a lo que contribuyó desde luego, que sólo se hayan involucrado cuatro custodios, evidenciándose una falencia en la seguridad y vigilancia del centro, que pone en riesgo la integridad de las personas privadas de la libertad y del propio personal de custodia.
- 33.** Asimismo, cabe señalar que del informe pericial en materia de criminalística de campo, serie fotográfica del lugar y croquis general del lugar de los hechos en los que perdiera la vida “A”, elaborados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se advierte que las puertas que dan acceso al interior de las celdas del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, no permiten observar hacia el interior de las mismas desde el exterior, si éstas se encuentran cerradas, lo que obstaculiza una efectiva custodia de las personas privadas de su libertad o la prevención de alguna situación de riesgo, tal como se aprecia a continuación:



- 34.** Lo anterior, pone de manifiesto que en el Centro de Reinserción Social número 2, existen áreas de oportunidad que no permiten velar de manera adecuada y en todo momento por la seguridad de las personas privadas de su libertad, lo que necesariamente se extiende también al personal que labora ahí, los proveedores de servicios y los visitantes que acuden al mismo, por lo que tomando en cuenta que la autoridad penitenciaria es la que debe organizar la administración y operación del sistema penitenciario y supervisar las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas antes mencionadas.
- 35.** En ese tenor, lo procedente es que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emitan a usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

IV. PROPUESTAS:

PRIMERA. Para que se establezca un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, pero al mismo tiempo salvaguardando la privacidad elemental de dichas personas.

SEGUNDA. Igualmente, se propone que se aumente el personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social número 2, a fin de que puedan cumplirse con mayor efectividad los recorridos de supervisión por los pasillos, dormitorios y áreas comunes en los que se encuentran las personas privadas de la libertad, ya que de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que los rondines los realizan sólo dos oficiales.

De la misma manera, le solicito que, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente propuesta sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.